

**ACUERDO IEEPCO-CG-53/2017 POR EL QUE SE EXHORTA A LOS SERVIDORES PUBLICOS, PARTIDOS Y A LOS ACTORES POLITICOS PARA QUE SE ABSTENGAN DE REALIZAR PROMOCION PERSONALIZADA Y PROPAGANDA POLITICO ELECTORAL EN LAS ACCIONES DE AYUDA HUMANITARIA.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se exhorta a los servidores públicos, partidos y a los actores políticos para que se abstengan de realizar promoción personalizada y propaganda político electoral en las acciones de ayuda humanitaria, que se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

- I. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- II. El seis de septiembre del dos mil diecisiete el Consejo General de este Instituto emitió y ordenó la publicación de la Convocatoria a los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- III. Con fecha siete de septiembre del año en curso, el Servicio Sismológico Nacional, reportó un sismo de magnitud de 8.2 grados en la escala de Richter, ocurrido a las 23:49:18 horas (tiempo del Centro de México), en el golfo de Tehuantepec, con referencia de localización del epicentro: 133 km al suroeste de Pijijiapan, Chiapas; Latitud: 14.85°. Longitud: -94.11°; Profundidad: 58 km, el cual causo diversos siniestros en el estado de Oaxaca, especialmente en la región del Istmo de Tehuantepec.
- IV. Con fecha trece de septiembre del presente año, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, por instrucciones del Consejero Presidente, en uso de la atribución que le determina el artículo 336, numeral 3, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, presentó oficiosamente la denuncia ante la posible

acreditación de infracciones relacionadas con la vulneración al principio de imparcialidad, promoción personalizada, uso indebido de programas sociales o cualquier otra que vulnere la equidad de la competencia entre partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos a través de utilización de recursos públicos o privados.

- V. Con fecha catorce de septiembre del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de sismo con magnitud 8.2 el 7 de septiembre de 2017, en 283 municipios del Estado de Oaxaca.

### **CONSIDERANDOS**

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

3. Que el penúltimo y antepenúltimo párrafo del artículo 137 de la Constitución Local establecen que los servidores públicos de la Federación, del Estado y de los municipios, así como del Distrito Federal y sus Delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
  
4. Que el artículo 6 de la LIPEEO establece que los servidores públicos considerados como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en el proceso electoral. Los servidores públicos considerados como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos y programas gubernamentales federales, estatales o municipales que están bajo su responsabilidad, para inducir, coaccionar e influir en la decisión del voto, afectando la imparcialidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Publicado como resultado de la aprobación parcial de las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo respecto al decreto número 633 relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, mediante decreto número 650 aprobado por la LXIII Legislatura el 22 de junio del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 23 de junio del 2017.

5. Que el artículo 31 de la LIPEEO establece que son fines del Instituto, contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
  
6. Que este Instituto es garante del principio de imparcialidad y equidad en el procesos electoral y del principio de legalidad tal y como lo ha determinado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se traduce en la observancia estricta de la ley en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

En ese sentido tal y como se ha presentado durante el desastre decretado en los doscientos ochenta tres municipios referidos en el antecedente V, del presente Acuerdo, la actuación de las autoridades debe de estar delimitada por el orden jurídico y siempre debe de

circunscribirse a desarrollar las actividades de ayuda a la población damnificada por el desastre natural sin que en ningún momento la ayuda humanitaria sea un incentivo para el lucro político electoral, y de ninguna manera puede incluir una promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad en el proceso electoral que dio inicio el pasado seis de septiembre del presente año.

En ese sentido, los funcionarios públicos, actores y partidos políticos, deberán de abstenerse de incluir en cualquier tipo de ayuda, la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan identificable al servidor público, actor o partido político, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos, para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Ahora bien, toda vez que ya ha iniciado el proceso electoral y dado el estado de necesidad en que se encuentran los habitantes de los doscientos ochenta y tres municipios del Estado en los que fue declarado el desastre, este Consejo General determina que cualquier tipo de ayuda humanitaria que implique promoción personalizada de algún servidor público o sea acompañada de propaganda electoral de un partido político o actor político, será sancionada conforme a la normatividad aplicable.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 114 TER, y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 6 y 31, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, este Consejo General emite el siguiente:

## **A C U E R D O**

**PRIMERO.** En los términos expuestos en el Considerando 6 del presente Acuerdo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emite el siguiente:

### **EXHORTO**

#### **A los servidores públicos:**

1. A aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
2. A que en la entrega de ayuda humanitaria a los damnificados de los doscientos ochenta y tres municipios en los que fue declarado el desastre en el Estado de Oaxaca, no realicen actos que impliquen la promoción personalizada, absteniéndose de incluir en cualquier tipo de ayuda, la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan identificable de manera personal a cualquier servidor público.

#### **A los partidos y actores políticos:**

1. Que la entrega de ayuda humanitaria que proporcionen a los damnificados de los doscientos ochenta y tres municipios en los que fue declarado el desastre en el Estado de Oaxaca, no sea utilizada para obtener un lucro político ni para realizar cualquier tipo de propaganda electoral, debiéndose abstener de incluir en la ayuda humanitaria la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan identificable al partido político o actor político.

**SEGUNDO.** En términos de lo expuesto el último párrafo del considerando 6 del presente Acuerdo cualquier ayuda humanitaria que implique promoción personalizada de algún servidor público o sea acompañada de propaganda electoral de un partido político o actor político, podrá derivar en infracciones a la normatividad electoral, por lo que se Instruye a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión de Quejas y

denuncias a investigar e iniciar los procedimientos correspondientes en caso de tener conocimiento de la violaciones a esta disposición.

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual se expide por duplicado; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**